ADENDA No. 001

SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL
No. ST-SI-004-2026

OBJETO: FORTALECIMIENTO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA Y RECREATIVA PARA LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE LOS DEPORTISTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, SUCRE.

El alcalde del municipio de Santiago de Tolú, en ejercicio de las facultades constitucionales y reglamentarias, se hace necesario realizar la presente Adenda No. 001 a la **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. ST-SI-004-2026,** cuyo objeto es el **FORTALECIMIENTO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA Y RECREATIVA PARA LA PROMOCION DEL BIENESTAR DE LOS DEPORTISTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, SUCRE**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que, una vez revisados los documentos que integran el proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa No. ST-SI-004-2026, se observó la existencia de un error de transcripción en el numeral 14.1 de los estudios previos, correspondiente a las garantías, específicamente en lo relacionado con la identificación de la entidad beneficiaria de las mismas, toda vez que, se hizo referencia a un municipio diferente, cuando lo correcto es señalar al municipio de Santiago de Tolú, Sucre, en su calidad de entidad estatal contratante. Por lo tanto, resulta pertinente precisar que, dicha inconsistencia corresponde a un error meramente formal, de carácter involuntario, que no obedece a una modificación de la voluntad administrativa, ni de las condiciones que fundamentan el presente proceso de selección, sino, a una equivocación en la transcripción de la denominación del municipio en uno de los apartados de los estudios previos.

Esta circunstancia se evidencia al realizar una revisión integral de los documentos que conforman el proceso de selección, en los cuales se identifica correctamente al municipio de Santiago de Tolú como entidad contratante, particularmente en el pliego de condiciones y en los demás documentos que contienen las reglas que rigen el procedimiento de selección. En consecuencia, la referencia a un municipio distinto constituye una inconsistencia aislada que no guarda correspondencia con la identificación de la entidad que adelanta el proceso contractual.

Que, en relación con la corrección de errores formales, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de corregir, en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en las actuaciones administrativas, tales como errores aritméticos, de digitación, de transcripción u omisión de palabras, siempre que dicha corrección no implique una modificación del sentido material de la decisión.

Así mismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-896 de 2022; precisó que, en las actuaciones administrativas contractuales también pueden presentarse errores simplemente formales, derivados de equivocaciones en la digitación o transcripción de palabras o cifras, cuya corrección resulta procedente siempre que no se varíe el contenido sustancial de la decisión. Este concepto reconoció la aplicabilidad de esta figura en las actuaciones contractuales, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Bajo este entendimiento, la inconsistencia advertida no constituye, por sí sola, una causal de ilegalidad o de invalidez del procedimiento de selección, en la medida en que se trata de un error formal susceptible de corrección, que no modifica las condiciones sustanciales del proceso, no altera las reglas de participación, no afecta los requisitos habilitantes, no modifica los factores de evaluación, ni las condiciones económicas de la subasta, y tampoco genera una limitación a la libre concurrencia o a la selección objetiva de los posibles oferentes.

Que, por el contrario, la corrección de dicha inconsistencia permite garantizar la coherencia, claridad e integridad de los documentos que conforman el proceso de contratación, así como evitar interpretaciones equivocadas respecto de la identificación de la entidad estatal contratante y beneficiaria de las garantías exigidas.

En consecuencia, y en observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación que orientan la contratación estatal, la Entidad considera procedente efectuar la presente corrección, dejando expresa constancia de que la misma tiene un alcance exclusivamente formal y aclaratorio, sin que implique una modificación sustancial de las condiciones inicialmente establecidas para el proceso de selección, ni afecte los derechos o expectativas legítimas de los interesados.

Por lo anterior, mediante la presente adenda se procede a corregir la referencia efectuada en el numeral 14.1 de los estudios previos "**GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO"**, en el sentido de establecer que donde se indicó (municipio de Coveñas) deberá entenderse y leerse (municipio de Santiago de Tolú, Sucre).

PRIMERO: Modificar el numeral 14.1 de los estudios previos "**GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO"**, el cual para todos los efectos quedará así:

14.1. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1082 de 2015, el contratista se obliga a constituir, a favor del Municipio de Santiago de Tolú, una garantía única de cumplimiento, la cual podrá consistir en (i) un Contrato de seguro contenido en una póliza, (ii) la constitución de un patrimonio autónomo o (iii) una garantía bancaria. Las garantías deberán ser otorgadas con sujeción a lo dispuesto para cada una de ellas en Decreto No. 1082 de 2015 y amparar:

- **El cumplimiento general del contrato**, Deberán garantizar el cumplimiento general del contrato, el pago de las multas y demás sanciones que se le impongan, por el diez por ciento (10%) del valor del mismo con una vigencia al término de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más.
- **Buen manejo y correcta inversión del anticipo,** por una cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del monto que el CONTRATISTA reciba por este concepto y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato.
- **Calidad de los bienes**, por un equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, vigente durante el término de su duración y cuatro (4) meses más.

SEGUNDO: Todos los demás aspectos contenidos en el documento denominado estudios previos del Proceso No. **ST-SI-004-2026**, que no hayan sido objeto de modificación o aclaración a través del presente documento, conservaran plena validez.

TERCERO: Publíquese el presente documento en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP i.

PÚBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, a los seis (6) días del mes de noviembre de 2026.

ORIGINAL FIRMADO
WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	IRINA PAOLA LUNA NARAVEZ.	CONTRATISTA-ASESORA EXTERNO	
REVISÓ	JULY ANDREA ALVAREZ MEZA	CONTRATISTA-ASESORA EXTERNO	
V.B	ANDRÉS FELIPE PUENTES GONZALEZ	JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA	
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a las normas legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			